

PANAMÁ

Decreto núm. 26 del Ministerio de Educación, del 5 de febrero de 1997 (G.O. 15-2-1997)

POR EL QUE SE ESTABLECE EL USO DEL SISTEMA ISBN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el acceso de la sociedad civil al acervo bibliográfico y no bibliográfico como garantía de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica y tecnológica;

Que de conformidad con el artículo 90 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero desempeña las funciones de Departamento de Bibliotecas y canjes, adscrita al Ministerio de Educación, de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país y como depositaria del acervo documental del país, es responsable de su rescate, organización, preservación y difusión;

Que para la promoción de la producción intelectual y editorial en el mercado nacional e internacional, es necesaria la identificación de las obras editadas e impresas en la República de Panamá, con una numeración codificada conforme a las normas establecidas por Sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros, la cual permite numerar los títulos de la producción editorial para localizar e identificar inequívocamente los títulos de obras impresas, así como también a los autores y editores de nuestro país e incorporarlos en bibliografías nacionales e internacionales;

Que el Sistema ISBN constituye además un valioso auxiliar de bibliotecas, editores y librerías, por cuanto facilita el control bibliográfico nacional, así como la normalización y estandarización de los procesos técnicos en las bibliotecas; permite un eficaz control de inventarios; propicia el intercambio o canje nacional e internacional entre bibliotecas; contribuye a eliminar barreras lingüísticas en la comercialización de los libros; facilita la integración de archivos, la recuperación y la transmisión de datos en sistemas informáticos en librerías y bibliotecas;

Que en fecha 12 de agosto de 1996, la Agencia Internacional ISBN, con sede en Berlín, República Federal de Alemania, designó oficialmente a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castillero como Agencia Nacional ISBN en la República de Panamá;

DECRETA:

Artículo 1. Establécese el uso del Sistema ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros, en la República de Panamá.

Artículo 2. Facúltase a la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero, para que en su condición de Agencia Nacional ISBN, disponga la adopción de los procedimientos necesarios para el establecimiento del Sistema ISBN, así como la organización y edición de publicaciones relacionadas con el control bibliográfico nacional.

Artículo 3. Toda obra o producción sujeta al presente Decreto deberá llevar en número ISBN (International Standard Book Number) Número Internacional Normalizado para Libros que la identificará para siempre, el cual consta de diez (10) dígitos divididos en cuatro partes:

- a) Identificador de grupo (Nacional, lingüístico, geográfico).
- b) Identificador de editor.
- c) Identificador de título.
- d) Dígito de comprobación.

Artículo 4. La asignación del número ISBN estará a cargo de la Agencia Nacional ISBN, establecida en la Biblioteca Nacional Ernesto J. Castellero y será obligatoria para todas las obras y producciones a que se refiere este Decreto.

Artículo 5. Para los efectos del presente Decreto, las expresiones que siguen a continuación tendrán el siguiente significado:

1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual
2. Edición: Es la primera impresión de un conjunto de ejemplares de un libro o de un folleto, hecha por la misma plancha, en un (1) solo tiraje.
3. Editor: Persona o entidad responsable de la publicación de un libro a cuyo cargo se encuentra la dirección de la edición, su distribución y venta.
4. Ejemplares: Cada una de las copias impresas de una edición.
5. Folleto: Toda publicación impresa no seriada que conste de cinco (5) a cuarenta y ocho (48) páginas sin incluir la cubierta.
6. Fonograma: Toda fijación exclusivamente de los sonidos de una representación, ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones sonoras, gramofónicas y magnetofónicas son copias de los fonogramas.
7. Formato: Tamaño de un libro (largo y ancho).
8. Libro: Toda publicación impresa, no seriada, que conste de más de cuarenta y ocho (48) páginas sin incluir la cubierta.
9. Portada: Hoja en cuyo anverso se colocan: el título del libro, el nombre del autor, el del traductor, si lo hubiere, y el pie de imprenta. Su reverso (o dorso de la portada) suele incluir datos tales como: ediciones anteriores, título original, si se trata de una traducción, número de Depósito Legal, si lo hubiere, reserva de los derechos de autor, Número ISBN, la reproducción de la ficha catalográfica y algunos detalles de la edición.
10. Programa de ordenador (Software): Conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o de cualquier otra forma que al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada es capaz de hacer que un ordenador, un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.
11. Publicación: La producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público.
12. Publicación multimedia: Aquella constituida por material escrito y cualquier tipo de material, ya sea sonoro, visual o audiovisual.

13. Publicación seriada: Conjunto de dos (2) o más obras publicadas en partes sucesivas a intervalos regulares o determinados, por lo común varias veces al año, y con el propósito de continuar indefinidamente, siempre y cuando reúnan las características siguientes:
 - a. Que hayan sido publicadas por el mismo editor.
 - b. Que tengan una temática o fines similares.
 - c. Que los títulos de cada obra sean propios e independientes.
 - d. Que el título de la serie aparezca por lo menos una (1) vez en cada componente de la serie.
14. Reedición: La edición sucesiva de un libro o folleto que contenga modificaciones, en el contenido (edición revisada) o en el formato.
15. Reimpresión: Toda impresión posterior o reproducción de un libro o folleto sin modificaciones de contenido, formato o las características tipográficas.
16. Tiraje: Número de ejemplares que conforman una edición.
17. Título: Denominación con la cual el autor designa el libro.

Artículo 6. El número asignado por la Agencia Nacional ISBN debe imprimirse de tal forma que esté precedido de las siglas ISBN. Cada identificador deberá ir separado del siguiente por un guión sin espacios entre los diferentes componentes. El número debe ir impreso en la parte posterior de la portada donde se imprime el símbolo de la c, en el círculo (c) ("copyright") concerniente a la reserva de los derechos de autor, seguido del año de la primera publicación y el nombre del titular de tales derechos y deberá ser mencionado además en catálogos, publicidad y facturas.

Artículo 7. Cada editor deberá llevar un registro de los números ISBN que le hayan sido asignados a títulos ya publicados. El registro deberá ser llevado en secuencia numérica.

Artículo 8. Los números asignados por la Agencia Nacional ISBN y posteriormente utilizados no podrán emplearse bajo ninguna circunstancia en otro material distinto.

Artículo 9. Cada reedición deberá llevar un número ISBN diferente al otorgado a la edición respectiva.

Artículo 10. Todas las reimpresiones deberán llevar el mismo número ISBN de la edición correspondiente que se reimprima.

Artículo 11. En el caso de que la primera edición de un libro o folleto haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto, la Agencia Nacional ISBN le otorgará un número a la reimpresión o reedición efectuada con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 12. Estarán sujetas al Sistema ISBN, las ediciones, reediciones y reimpresiones de las siguientes obras y producciones:

- a) Libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones seriadas, inclusive aquellos que constituyan una unidad con sus soportes sonoros, audiovisuales, electrónicos o magnéticos acompañantes (discos, audiocassettes, videocasetes, transparencias, cintas y otros).
- b) Atlas o conjunto de mapas encuadernados.
- c) Partituras musicales con texto.
- d) Publicaciones en sistema Braille.
- e) Microfilmes o microfichas.

- f) Publicaciones en soportes electrónicos: cintas, CD-Rom, etc.
- g) Publicaciones en multimedia: películas y vídeos educativos, diapositivas escolares, políticos, teatrales, etc.
- h) Programas de ordenador o software.

Artículo 13. No estarán sujetas al ISBN las siguientes obras y producciones:

- a) Impresos de menos de cinco (5) páginas.
- b) Publicaciones seriadas.
- c) Agendas, calendarios, almanaques, cuando no contengan textos literarios o científicos.
- d) Guías o directorios telefónicos y de otros géneros.
- e) Mapas y planos sueltos.
- f) Hojas sueltas no coleccionables.
- g) Desplegables.
- h) Catálogos comerciales y publicitarios.
- i) Catálogos de librerías y editoriales
- j) Álbumes de fotos y similares, sellos, etc. (sin texto).
- k) Carteles o "posters", grabados, postales, reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portadas ni texto.
- l) Estatutos, memorias de actividades, materiales de uso o régimen interno de entidades públicas o privadas.
- m) Guiones de cine, radio y televisión.
- n) Libros y folletos impresos con motivos publicitarios y de carácter temporal o efímero, tales como cancioneros, cinematográficos, deportivos, escolares, políticos, teatrales, propagandísticos, etc.
- o) Obras impresas en sistemas de multicopiado.
- p) Programas de actos culturales, de fiestas, conmemorativos, cinematográficos, deportivos, de conciertos, teatrales, etc.
- q) Planes y programas de estudios.
- r) Material impreso recortable.
- s) Guías, horarios y tarifas de transporte.
- t) Fonogramas o grabaciones sonoras.
- u) Publicaciones no destinadas a la venta.

Artículo 14. La asignación del número que establece el Sistema ISBN a que se refiere el presente Decreto será obligatoria para todas las obras señaladas en el artículo 12 y que se editen, reediten y reimpriman a partir de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 15. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a 5 de febrero de 1997

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ernesto Pérez Balladares, Presidente de la República
Pablo Antonio Thalassinós, Ministro de Educación